

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado ponente

CP077-2019

Radicación n.º 54485

Acta 171

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan David Rincón Enríquez presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

1. A través de la Nota Verbal n.º 1841 del 12 de octubre de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos pidió la detención provisional con fines de extradición de Juan David Rincón Enríquez¹, la cual se formalizó con la comunicación diplomática n.º 2245 del 21 de diciembre de 2018².
2. Lo anterior, con fundamento en la acusación formal n.º 8:18-cr-82-T-17CPT, proferida el 21 de febrero de 2018 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa, para comparecer a juicio por el ilícito de «tráfico de narcóticos»³.

Documentos allegados

Con la petición de entrega de Rincón Enríquez se incorporaron, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los siguientes documentos, debidamente traducidos y autenticados:

1. Nota Verbal n.º 1841 del 12 de octubre de 2018, por medio de la cual la Embajada norteamericana pretende la detención provisional con fines de extradición de Juan David Rincón Enríquez.
2. Comunicación diplomática n.º 2245 del 21 de diciembre de 2018, de la misma Embajada, a través de la cual se formaliza la petición de extradición.
3. Declaraciones juradas rendidas por Kaitlin R. O'Donnell y Casey S. Albanese, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida⁴ y Agente Especial de la Administración de Control de Drogas (DEA)⁵, respectivamente, en las que aluden al procedimiento cumplido por el Gran Jurado para dictar la acusación, indican los elementos integrantes del injusto e informan los detalles de la investigación en virtud de la cual se requiere la extradición.
4. Copia certificada de la acusación formal n.º 8:18-cr-82-T-17CPT, proferida el 21 de febrero de 2018 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa, en la que se le formula un cargo a Juan David Rincón Enríquez⁶.
5. Orden de arresto contra Rincón Enríquez emitida por la precitada autoridad judicial⁷.
6. Traducción de las disposiciones penales aplicables al caso⁸.
7. Certificación del Cónsul de Primera de Colombia en Washington, D. C., sobre la

autenticidad de la firma de Patrick O. Hatchett, quien se desempeña como Funcionario Auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado⁹.

ACTUACIÓN DEL TRAMITE DE EXTRADICIÓN

En nuestro país se realizó el procedimiento que a continuación se indica:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la documentación enviada por la Embajada norteamericana, debidamente traducida y autenticada¹⁰, previo concepto de su homólogo de Relaciones Exteriores sobre la vigencia entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América de la «Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional», adoptada en Nueva York el 27 de noviembre de 2000, aclarando que, en los aspectos no regulados por dichos instrumentos internacionales, se regiría por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano¹¹.

2. El Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 23 de octubre de 2018¹², decretó la captura con fines de extradición de Juan David Rincón Enríquez, proveído notificado al solicitado el 25 de octubre siguiente¹³.

3. El 29 de enero de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio inicio al trámite de extradición y resolvió lo concerniente a la defensa técnica del pedido en extradición. Igualmente, dispuso correr traslado a los intervinientes para que exhortaran los medios de convicción que consideraran adecuados¹⁴.

5. En atención a que el 19 de febrero de la presente anualidad, el requerido manifestó su intención, coadyuvada por su defensor, de acogerse al trámite de extradición simplificada previsto en el párrafo 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011¹⁵, se corrió traslado del citado escrito al Procurador Segundo

Delegado para la Casación Penal¹⁶ y se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que consultara en sus bases de datos si obraba alguna investigación en contra del ciudadano en mención y en caso afirmativo se informara lo correspondiente y se allegara copia de las decisiones emitidas, cuya respuesta fue arrimada a las diligencias¹⁷.

6. El representante del Ministerio Público¹⁸ previa entrevista con Rincón Enríquez evidenció que su declaración fue hecha de manera libre, espontánea, voluntaria y debidamente asesorada y por lo tanto, la coadyuvó.

Subrayó que no existe duda frente a la plena identidad de Juan David Rincón Enríquez y que revisados los documentos allegados al trámite, se cumplen todos los requisitos aplicables al caso para la emisión de concepto favorable a la solicitud de extradición simplificada, siempre que se condicione al cumplimiento de los presupuestos sobre la protección de los derechos humanos y las garantías propias de su condición de justiciable.

7. Mediante auto del 25 de junio del año en curso, se reconoció al abogado Helber Homero Alfonso Herrera como defensor especial del reclamado¹⁹.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En primer lugar, cabe señalar que el 14 de septiembre de 1979 se suscribió entre Colombia y los Estados Unidos de América un «Tratado de Extradición» que se encuentra vigente, en la medida que las partes contratantes no lo han dado por terminado, denunciado, celebrado uno nuevo o acudido a alguno de los mecanismos previstos en la «Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969» para su abolición.

A pesar de lo anterior, actualmente no resulta posible aplicar sus cláusulas en nuestro país ante la ausencia de una ley que lo incorpore al ordenamiento interno, como lo exigen los preceptos 150-14 y 241-10 de la [Constitución Política](#), pues aunque en el pasado se expidieron con tal propósito las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, la Corte Suprema de Justicia

las declaró inexecutable por vicios de forma²⁰.

Por esa razón, la competencia de la Corporación, cuando se trata de emitir concepto sobre la procedencia de extraditar o no a una persona solicitada por el Gobierno norteamericano, se circunscribe a constatar el cumplimiento de las exigencias contenidas en las normas del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos –Ley 600 de 2000 o 906 de 2004-, toda vez que éstas regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

En el caso examinado, conforme lo señaló el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe estudiarse el requerimiento de los Estados Unidos de América con fundamento en el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 490, 493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004²¹, los requisitos se concretan en verificar (i) la validez formal de la documentación allegada por el país petente; (ii) la demostración plena de la identidad de la persona exhortada; (iii) la concurrencia de la doble incriminación, esto es, que el hecho que motiva la solicitud de extradición tanto en el Estado reclamante como en Colombia sea delito y además que la legislación nacional lo sancione con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años y; (iv) respecto de la equivalencia que debe existir entre la providencia proferida en el extranjero y —por lo menos— la acusación del sistema procesal interno.

Sobre la extradición simplificada

El canon 70 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 introdujo a nuestro ordenamiento jurídico la figura de la extradición simplificada, según la cual, la persona reclamada, con la aquiescencia de su defensor y del Ministerio Público, puede renunciar al procedimiento y pedir la emisión de plano del concepto correspondiente.

En el asunto sub examine, la Sala encuentra reunidas las exigencias establecidas en dicha

norma para conceptuar dentro del trámite simplificado, sobre la petición elevada por el Gobierno norteamericano con relación al ciudadano Juan David Rincón Enríquez.

En efecto, la petición del requerido se radicó en forma oportuna, fue coadyuvada por su defensor de confianza y el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal verificó la ausencia de vulneración de garantías fundamentales en la manifestación, lo que hizo mediante entrevista personal con el reclamado.

Lo anterior, incluso, a pesar de que en auto del 7 de marzo de 2019, esta Corporación hubiere, de manera oficiosa, ordenado establecer el ejercicio precedente de la jurisdicción en contra del pretendido, toda vez que dicha actuación se dispuso en salvaguarda del principio constitucional del non bis in ídem.

Por ello, se procede a emitir concepto, previo análisis de los mencionados condicionamientos:

1. Validez formal de la documentación presentada

Según las normas procedimentales colombianas, se exige que la solicitud de extradición se haga por vía diplomática, o de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de los documentos que a continuación se referirán, en la forma establecida en la legislación del Estado petente: (i) copia o transcripción auténtica de la acusación o del fallo dictado en el país extranjero, o su equivalente; (ii) indicación exacta de los actos que determinaron la petición de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; (iii) todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; y (iv) copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso²².

El artículo 251 del Código General del Proceso establece, a su vez, que los documentos públicos otorgados en país extranjero por sus funcionarios, o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o

en su defecto por el de una nación amiga. Así mismo, la firma del cónsul o agente diplomático debe ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y, si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticarán previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano²³.

Estas exigencias de carácter formal se hallan debidamente reunidas en el caso analizado.

En efecto, la Cónsul de Colombia en Washington autenticó los documentos aportados en apoyo de la reclamación de extradición del ciudadano colombiano Juan David Rincón Enríquez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso²⁴.

En ese sentido, certificó la firma de Patrick O. Hatchett, Auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, quien avaló la del Secretario de Estado, Michael R. Pompeo y éste, la rúbrica de Matthew G. Whitaker, Procurador Interino de los Estados Unidos, quien acreditó la de Frances Chang, Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal del Departamento de Justicia, encargada de dar cuenta de la autenticidad de la declaración de Kaitlin R. O'Donnell, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Georgia²⁵.

En las anotadas condiciones, se concluye que los requerimientos formales de legalización de la documentación que sirven de sustento a la solicitud de extradición, se cumplieron a cabalidad, y que desde esta perspectiva, se tornan aptos para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder al concepto.

2. Plena identidad de la persona reclamada en extradición

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicó en su petición que el reclamado se llama Juan David Rincón Enríquez, ciudadano colombiano, nacido el 4 de diciembre de 1987 e identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.053.781.91026.

Estos registros, confrontados con el informe del investigador de laboratorio, rendido por un perito en dactiloscopia²⁷ el acta de notificación de la captura con fines de extradición²⁸ y el informe sobre consulta web de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁹, dan cuenta que se trata de la persona exhortada en extradición por el Gobierno estadounidense.

Por tanto, queda satisfecho el segundo de los presupuestos a los que alude el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, para que la extradición pueda otorgarse.

3. Principio de la doble incriminación

Este postulado impone verificar que los comportamientos delictivos imputados al reclamado por el país petente estén previstos como delito en Colombia, y que tengan adscrita sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda debe ser considerado como delictuoso en el territorio patrio. Se analizarán, entonces, estos requerimientos.

Juan David Rincón Enríquez es solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América para que comparezca a responder en juicio por el injusto de «tráfico de narcóticos», según la acusación formal n.º 8:18-cr-82-T-17CPT, emitida el 21 de febrero de 2018 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa³⁰. A continuación se expondrán Los cargos formulados en su contra:

El Gran Jurado dicta la siguiente acusación:

CARGO UNO

Desde una fecha desconocida y de manera continua hasta la fecha de la presente Acusación Formal, o alrededor de ella, los acusados,

(...)

JUAN DAVID RINCÓN ENRÍQUEZ

(...)

a sabiendas e intencionalmente, se combinaron, concertaron y se pusieron de acuerdo con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir y poseer con la intención de distribuir un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, una sustancia controlada de categoría I; y cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, sabiendo, con la intención y teniendo motivo razonable para creer que tal sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de la Secc. 959 del Tít. 21 del Cód. de los EE.UU. Todo ello, en violación de las Seccs. 963, 960 (b)(1)(A), (b)(1)(A),(b)(1)(B)(ii) del Tít. 21 del Cód. de los EE.UU y 3238 del Tít. 18 del Cód. de los EE.UU.

Soporta el pliego de cargos, la declaración jurada de Casey S. Albanese, Agente Especial de la DEA, quien refirió lo siguiente:

Una investigación realizada por las autoridades del orden público identificó a una organización de tráfico de drogas radicada en Colombia responsable de grandes cargamentos de cocaína y heroína enviados por la costa de Colombia hacia Guatemala y México para la importación y distribución final en los Estados Unidos. Una fuente confidencial (FC) les comunicó a las autoridades del orden público de los EE.UU que los acusados y otros miembros de la organización ocultaban la cocaína y la heroína en diferentes mercaderías, por ejemplo, baterías, dirigidas a múltiples lugares en los Estados

Unidos, entre ellos Tampa. Agentes del orden público encubiertos se hicieron pasar por cómplices y empleados de la compañía de carga para interceptar los envíos. La investigación ha dado lugar a múltiples incautaciones que han totalizado aproximadamente tres kilogramos de heroína y más de cien kilogramos de cocaína.

La investigación reveló que:

(...)

d. RINCÓN ENRÍQUEZ era un financista y organizador de los cargamentos de heroína y cocaína a los Estados Unidos; (...)

II. LAS PRUEBAS

(...)

Incautación de cocaína y heroína del 26 de julio de 2016

Durante junio y julio de 2016, las autoridades del orden público interceptaron legalmente varias comunicaciones entre (...), RINCÓN ENRÍQUEZ y (...) y otros miembros de la organización en las que hablaban de los cargamentos de drogas que planeaban enviar a los Estados Unidos. (...) RINCÓN ENRÍQUEZ y (...) hablaban de invertir en cargamentos de heroína y cocaína a los Estados Unidos.

(...) b. El 1 de julio de 2016 RINCÓN ENRÍQUEZ le dijo a (...) que él tenía dinero en el bolsillo, que “el hombre” había hecho el depósito y que (...) debía decirle a (...) que “el hombre” le había dado “doscientos” a RINCÓN ENRÍQUEZ.

(...) Bajo la dirección de las autoridades del orden público, la FC le dijo a (...) y a otras personas que otra opción para la organización era enviar las drogas vía FedEx por la FC tenía un contacto dentro de las instalaciones de recepción de FedEx en la terminal de cargas

del Aeropuerto Internacional El Dorado en Bogotá para coordinar las entregas de paquetes a los Estados Unidos. Después de estas instrucciones, los agentes del orden público en Colombia coordinador con los agentes de Tampa y les dieron una dirección encubierta en Tampa a (...) y otras personas. Basándose en esta y otra información obtenida de la FC, el 26 de julio de 2016 las autoridades del orden público colombianas en Bogotá interceptaron dos paquetes que iban destinados a Tampa. Un paquete contenía aproximadamente 122 gramos de heroína y el otro 115.3 gramos de cocaína.

(...)

Depósito de las ganancias de las drogas en la cuenta bancaria de RINCÓN ENRÍQUEZ en agosto/septiembre de 2016

En agosto y septiembre de 2016 los agentes de la DEA depositaron \$7.000 en una cuenta bancaria a nombre de RINCÓN ENRÍQUEZ como pago por la heroína y la cocaína.

(...)

Incautación de heroína del 2 de diciembre de 2016

A fines del verano y comienzos del otoño de 2016, la FC les informó a las autoridades del orden público que (...), RINCÓN ENRÍQUEZ, (...) y (...) tenían pensando enviar más heroína y cocaína a los Estados Unidos oculta en mercaderías, incluido un kilogramo de heroína a Tampa y medio kilogramo de heroína a Atlanta, Georgia(...)31.

Ahora, los cargos endilgados a Rincón Enríquez fueron adecuados típicamente por la autoridad judicial norteamericana de la siguiente manera:

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

a. Fabricación o distribución con el fin de importación ilícita

Será ilícito para cualquier persona fabricar o distribuir una sustancia controlada de la categoría I o II [...] intencionalmente, sabiendo o razonablemente teniendo motivo para creer que tal sustancia [...] será importado (sic) ilícitamente a los Estados Unidos o traído por mar dentro de una distancia de 12 millas de las costas de los Estados Unidos.

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

a. Actos ilícitos

Toda persona que -...

(3) en contravención de la Sección 959 de este título, fabrique una sustancia controlada, la posea con la intención de distribuirla, o la distribuya, será condenada como se establece en la subsección (b) de esta sección.

(b) Sanciones

1. En el caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que implique -

A. 1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de heroína [...],

B. 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de - [...]

(ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales de isómeros [...]

La persona que cometa dicha violación será condenada a un término de prisión no menor de 10 años ni mayor de cadena perpetua (...)

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Delito en grado de tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que concierte para cometer un delito tipificado en este subcapítulo, o que haga la tentativa de hacerlo, será objeto de las mismas penas previstas para el delito cuya comisión fue objeto de la tentativa o del concierto.

Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Extinción de dominio penal.

a. Bienes sujetos a extinción de dominio penal

Toda persona condenada por una violación de este subcapítulo o del subcapítulo II de este capítulo castigable con pena de prisión de más de un año deberá ceder a los Estados Unidos, sin importar cualquier disposición de la Ley estatal-

(1) cualquier bien que constituya o que se derive de cualquier ingreso obtenido por la persona, directa o indirectamente, como resultado de dicha violación de la ley;

(2) cualquier de los bienes de la persona utilizado o que se haya intentado utilizar, de cualquier manera o en parte, para cometer o facilitar la comisión de tal violación [...]

El tribunal, al imponer la sentencia a dicha persona, deberá ordenar, además de cualquier

otra condena impuesta de conformidad con este subcapítulo o el subcapítulo II de este capítulo, que la persona ceda a los Estados Unidos la propiedad de todos los bienes descritos en esta subsección. En lugar de la multa que se autoriza en esta parte, al acusado que obtenga ganancias u ingresos de la comisión de un delito se le podrá imponer una multa que no será más del doble de las ganancias brutas u otros ingresos [...]

(p) Decomiso de bienes sustitutos

1. En términos generales, se aplicará el párrafo (2) de esta subsección, si alguno de los bienes descritos en la subsección (a), como resultado de cualquier acto u omisión del acusado-

A. no se puede localizar luego de realizar la diligencia debida;

B. ha sido transferido, vendido o depositado en manos de un tercero;

C. ha sido puesto fuera de la jurisdicción del tribunal;

D. ha sido disminuido sustancialmente su valor; o

E. Se ha integrado a otros bienes que no se pueden subdividir sin dificultad.

(2) Bienes sustitutos.

En cualquiera de los casos descritos en los subpárrafos (A) a (E) del párrafo (1), el tribunal deberá ordenar la extinción del derecho de dominio de cualquier otro bien del acusado, hasta alcanzar el valor de los bienes descritos en los subpárrafos (A) a (E) del párrafo (1), según corresponda.³²

Las conductas anteriormente descritas, se contemplan en la legislación penal colombiana, en los artículos 340 inciso 2º (modificado por el precepto 8º de la Ley 733 de enero 29 de 2002, el 19 de la Ley 1121 de 2006 y el 5º de la Ley 1908 de 2018), bajo la denominación de concierto para delinquir agravado, y el 376 (modificado por la disposición 11 de la Ley 1453 de 2011) que desarrolla el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado por el inciso 3º del canon 384 del Código Penal expedido mediante la Ley 599 de 2000, que disponen:

Artículo 340. (modificado por el artículo 5º de la Ley 1908 de 2018). Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la

administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 376. (modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 11). Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos: (...)

3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

Precisamente, la pena nacional para los comportamientos descritos en la acusación por Estados Unidos de América, supera el mínimo de 4 años de sanción privativa de la libertad que exige el numeral primero del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, por tal razón, se cumple con este presupuesto.

Ahora bien, como la acusación formal n.º 8:18-cr-82-T-17CPT, proferida el 21 de febrero de 2018 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa, contra Rincón Enríquez incluye la alegación de decomiso de los bienes objeto de las conductas reprochadas, es preciso indicar que tal afirmación no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo.

En efecto, como lo ha venido expresando esta Corporación respecto de situaciones semejantes, el señalamiento de esa figura no involucra imputación alguna, sino el anuncio de la consecuencia patrimonial que la eventual declaratoria de responsabilidad acarrea respecto de los bienes involucrados en el delito, por cuya comisión se exhorta al requerido, el tema es ajeno a la petición de extradición, motivo por el cual no se encuentra comprendido dentro de los aspectos a analizar en el concepto a emitir por la Sala.

4. Equivalencia de las decisiones

Este requisito hace referencia a la correspondencia formal y sustancial que se debe dar entre la decisión que contiene el cargo por el cual se pide la extradición del reclamado, y el acto procesal conocido en la legislación colombiana como resolución de acusación y/o escrito de acusación, es decir, al proveído que sirve de introducción a la fase del juicio, a través de la cual el Estado acusa a una persona determinada de violar la ley penal, discrimina el cargo que le imputa, consigna los hechos que le sirven de fundamento y determina la época y el lugar de comisión del ilícito, para que el pedido tenga la posibilidad de conocerlos y enfrentarlos.

La imputación emitida por el órgano judicial de los Estados Unidos de América cumple con

los condicionamientos formales de la formulación de acusación prevista en los artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004, pues determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizaron las conductas punibles, su descripción típica, las pruebas en que se apoya, las normas sustanciales aplicables al caso y permite que se inicie el debate al interior del juicio.

La providencia dictada en el exterior y la regulada en la legislación nacional son equivalentes, cumpliendo así con este requisito.

5. Causales de improcedencia

De acuerdo con esta disposición, son causales de improcedencia de la extradición, las siguientes: (i) que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política, (ii) que se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la referida norma, y (iii) que el injusto haya sido cometido en territorio colombiano.

Ninguna de estas prohibiciones se presenta en el caso analizado. El punible de tráfico de narcóticos imputado a Juan David Rincón Enríquez en la acusación, es de naturaleza común, no política, y los hechos en los cuales se sustenta ocurrieron aproximadamente entre abril y diciembre de 2016, es decir, después de la promulgación del acto legislativo n.º 01 de 1997.

El lugar de comisión de los delitos tampoco se traduce en causal de improcedencia, así se determina del estudio de la acusación y de las declaraciones de apoyo, especialmente la de la Agente Especial de la Administración de Control de Drogas (DEA), con los que se deja en claro que las conductas por las cuales se exhorta a Rincón Enríquez tuvieron como objetivo concertarse para distribuir estupefacientes con destino al país reclamante.

En ese orden, se satisface la condicionante constitucional de que los delitos se hayan cometido en el exterior del territorio nacional, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997

y en esa medida, no se evidencia algún motivo constitucional impediende de la extradición de los que se refiere el artículo 35 de la Carta Política.

6. Prohibición de doble juzgamiento

En este punto, es menester afirmar, que la Corte ha venido sosteniendo que este puede erigirse en causal de improcedencia de la extradición, sólo si para el momento en que se emite el concepto existe cosa juzgada, es decir, si media sentencia en firme o providencia ejecutoriada que tenga igual fuerza vinculante y, adicionalmente si se está frente a una de las hipótesis que autorizan la aplicación del postulado, de acuerdo con las precisiones hechas por la jurisprudencia de esta Sala, así³³:

3.8.1. Si antes de recibirse la petición de captura con fines de extradición existe en Colombia decisión en firme, con carácter de cosa juzgada, por los mismos hechos que fundamentan la solicitud de envío fuera del país, el concepto será desfavorable con el fin de respetar los principios de cosa juzgada y de non bis in ídem (artículos 29 Constitucional, 19 de la Ley 600 de 2000 y 21 de la Ley 906 de 2004).

3.8.2 Si hasta antes de emitirse la opinión por esta Corporación existe en Colombia investigación por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición, el concepto podrá ser favorable y se advertirá al Presidente de la República que tiene la opción de diferir la entrega hasta cuando se juzgue o cumpla la pena, en caso de condena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el respectivo proceso (artículos 522 de la Ley 600 de 2000 y 504 de la Ley 906 de 2004).

3.8.3. Si la providencia de fondo adquiere el carácter de cosa juzgada en Colombia después del pedido de extradición y antes de emitirse el concepto, este último será desfavorable en los casos de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación y sentencia absolutoria, debido a que en estos eventos se ha ejercido la jurisdicción por nuestro país y, de llegarse a someter los hechos a un nuevo juzgamiento, se desconoce el principio de la

prohibición de doble incriminación o de non bis in ídem.

3.8.4. En los eventos de sentencia condenatoria se pueden distinguir varias hipótesis:

Cuando el fallo se dictó dentro de un proceso penal que agotó regularmente todas las etapas y quedó ejecutoriado antes de pronunciarse el respectivo concepto, éste será desfavorable en virtud a los principios de buena fe, eficacia en la administración de justicia y lealtad procesal (artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004) teniendo en cuenta que el procesado se ha sometido a la justicia nacional.

Si la sentencia se profiere como resultado de la aplicación de una de las formas de terminación anticipada del proceso penal (Vr.gr. sentencia anticipada -artículo 40 de la Ley 600 de 2000-, aceptación de la imputación, pre-acuerdos -artículos 293 y 348 ss. de la Ley 906 de 2004- etc.), el concepto será desfavorable, siempre y cuando se demuestre inequívocamente que con anterioridad al pedido de extradición se llevó a cabo la manifestación libre, consciente y voluntaria por parte del procesado de acogerse a uno cualquiera de esos institutos; la misma se plasmó en una acta con el total cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales para tal efecto; y esa actuación condujo indefectiblemente al fallo de condena en los mismos y exactos términos en los cuales se aceptó o convino la responsabilidad del solicitado en extradición, siempre y cuando, -se reitera-, que la sentencia quede en firme antes de que la Corte emita su opinión.

Lo anterior, porque de lo contrario se facilita que esas figuras sean utilizadas indebidamente para evadir la extradición en violación de los principios de buena fe, eficacia en la administración de justicia, lealtad procesal (artículos 83 de la Carta Política, y 10 y 12 de la Ley 906 de 2004), así como de cooperación internacional en la lucha contra la criminalidad (artículo 189 ibídem).

En este caso, no se tiene conocimiento de que Juan David Rincón Enríquez esté siendo procesado o haya sido juzgado en Colombia por los mismos hechos que motivan la solicitud

de extradición, pues en respuesta al requerimiento efectuado a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que consultara en sus bases de datos si obraba alguna investigación en contra del ciudadano mencionado, la Dirección de Asuntos Internacionales de dicha entidad refirió que de acuerdo con lo informado por la Dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignaciones, el reclamado cuenta con cuatro investigaciones³⁴ por los delitos de lesiones culposas, hurto calificado, injuria y calumnia, los cuales no guardan relación alguna con la conducta punible atribuida por el Gobierno de los Estados Unidos.

Además, no existe evidencia que las actuaciones referidas hayan sido objeto de decisión de fondo ejecutoriada, de ahí que no se observe vulneración al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no deviene improcedente la extradición por este aspecto.

Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales y en consonancia con la exhortación efectuada por el Ministerio Público, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

1. Excluir las penas de muerte, las condenas a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas no están permitidas en el ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la [Constitución Política](#) (artículos 11, 12 y 34).
2. Recordar al país foráneo la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano pedido por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y distintas a las que originaron la petición de extradición.

3. Para proteger los derechos fundamentales del requerido, el Estado estadounidense le garantizará su permanencia y el retorno a Colombia dignamente, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

4. A partir de los postulados axiológicos de la Carta Política, se está en la obligación de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos.

5. El Gobierno Nacional debe, además, exigir que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas como procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (preceptos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3, 5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Igualmente, que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (disposición 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (canon 23).

6. Finalmente, se RECORDARÁ al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena, en caso de condena, el tiempo que Rincón Enríquez haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

Ante la solicitud de extradición simplificada del ciudadano colombiano Juan David Rincón Enríquez de anotaciones conocidas en el curso del proceso, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la Nota Verbal n.º 2245 del 21 de diciembre de 2018, por el cargo uno imputado en la acusación formal n.º 8:18-cr-82-T-17CPT, dictada el 21 de febrero de 2018 en la Corte del Distrito Medio de Florida.

Por la Secretaría de la Sala, entérese de esta decisión a los interesados e intervinientes, así como al señor Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Remítase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo que concierne en adelante al Gobierno Nacional.

EYDER PATIÑO CABRERA

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Folios 34 a 36 carpeta anexa (traducción no oficial).
- 2 Folios 43 a 46, ib.
- 3 Folios 153 a 158, ib.
- 4 Folios 127 a 137, ib
- 5 Folios 174 a 185, ib.
- 6 Folios 153 a 158, ib.
- 7 Folio 166, ib.
- 8 Folios 140 a 151, ib.
- 9 Folio 48, ib.
- 10 Folios 1 a 2 cuaderno de la Corte.
- 11 Folio 38 carpeta anexa.
- 12 Folios 5 a 7, ib.
- 13 Folio 3 carpeta anexa.
- 14 Folios 12 a 13 cuaderno de la Corte.

15 Folios 19 a 20, ib. Auto del 7 de marzo de 2019.

16 Folios 26 a 27, ib.

17 Folio 47 y ss, ib.

18 Folios 30 a 44, ib.

19 Folio 60, ib.

20 Sentencias del 12 de diciembre de 1986 y 25 de junio de 1987, respectivamente.

21 En el presente caso se aplica la Ley 906 de 2004, por cuanto los hechos que sustentan la petición de extradición se habrían cometido después del 1 de enero de 2005, fecha en la cual entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal. En este sentido, ver CSJ AP, 4 abr. 2006, rad. 24187 y CSJ AP, 3 oct. 2006, rad. 25080.

22 Artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

23 Esta regulación legal resulta aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 25 del estatuto procesal penal.

24 Folio 47 a 48 de la carpeta anexa.

25 Folios 49 a 52, ib.

26 Obrante a folios 118 de la carpeta anexa.

27 Folios 10 a 12, ib.

28 Folio 3, ib.

- 29 Folios 14 a 15, ib.
- 30 Folios 153 a 158, ib.
- 31 Folio 174 y ss de la carpeta.
- 32 Folios 146 a 150, ib.
- 33 CSJ CP, 7 abr. 2010, rad. 31557.
- 34 Folio 52 de la carpeta anexa.